

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1386/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

12 de junio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de agosto de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El motivo de mi inconformidad es que el sujeto obligado clasifica como “reservada” la información solicitada, cuando no debería ser así...”sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1386/2021**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1386/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 01 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 04760421.

2. Respuesta. El día 11 once de junio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 12 doce de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 04606.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1386/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1386/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/924/2021**, el día 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 08 ocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a efecto de remitir manifestaciones respecto del informe de ley emitido por el sujeto obligado, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 05 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	11/junio/2021
Surte efectos la notificación:	14/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/junio/2021
Concluye término para interposición:	05/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión

- b) Copia simple de oficio FE/UT/3652/2021, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple de acuerdo de respuesta de fecha 10 de junio de 2021, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- d) 41 Copias certificadas correspondientes al expediente que integró la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respecto de la solicitud de información con folio 04760421.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, respecto de los medios de convicción presentados en copia certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Solicito conocer el número de carpeta de investigación que la Fiscalía de Jalisco abrió por el homicidio de Juan Carlos Andrade Magaña, entonces alcalde del municipio de Jilotlán de los Dolores, ocurrido el 14 de abril de 2018. 2) Informe si la carpeta se judicializó, 3) número de Causa Penal, 4) juzgado donde radicó el expediente y 5) número de sentencia y los delitos imputados.....”sic

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, por tratarse de información considerada como de carácter reservado, por lo que no era procedente su entrega, consulta y/o reproducción, por

ser información que encuadra en los supuestos de restricción. Asentado dicha reserva en un acta, de la que se desprende de la parte medular lo siguiente:

“... DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida como es **el número de carpeta de investigación, Informe si la carpeta se judicializó, número de Causa Penal, juzgado donde radicó el expediente y número de sentencia y los delitos imputados**, se hace consistir principalmente en no respetar la reserva de los actos de investigación respecto de Carpetas de Investigación que no han concluido, por lo que puede ocasionar el entorpecimiento de las Investigaciones que se encuentran en trámite, lo que tendría como consecuencia el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de la materia, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º y 8º de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de las investigaciones correspondientes, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgrede disposiciones de orden público.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que la información pretendida forma parte de los registros que conforman las **Carpetas de Investigación** que se encuentran siendo tramitadas, actualmente **en integración**, es importante precisar que el daño que produciría la consulta de dicha documentación además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación**, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que no se ha demostrado LEGITIMIDAD o el INTERÉS JURÍDICO, especialmente por estar debidamente regulado un limitante para tal efecto; cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado que se trata de Carpetas de Investigación en integración, se considera que, al permitir la consulta o entrega de dicha información, traería como afectación al debido proceso, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar **Número de registro o folio de las carpetas de investigación iniciadas** a que se refiere el solicitante, puede propiciar la obstrucción o afectación de la investigación a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para la Fiscalía del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones 1 inciso f) y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 110 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones 1, 11 y 111, VIGÉSIMO NOVENO fracción 111, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

DAÑO PROBABLE: Adicionalmente, de dar a conocer **el número de carpeta de investigación**, se produciría una afectación en la sociedad, así como en la parte ofendida; lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que deben ser protegidos. De esta forma, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran en la Carpeta de Investigación relacionada con la información pretendida; con lo cual no se descarta que se difunda información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de Investigación y Procuración de Justicia...” (Sic)

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...El motivo de mi inconformidad es que el sujeto obligado clasifica como “reservada” la información solicitada, cuando no debería ser así.

Considero que al dar a conocer los datos solicitados por este particular estos no causarían un daño en los actos de investigación. Es importante destacar que no se está pidiendo documentación o archivos de las diligencias realizadas dentro de la investigación, simplemente se está pidiendo información en general y numérica sobre determinada indagatoria, como el número de carpeta de investigación, si la carpeta fue judicializada y el número de causa penal entre otros requerimientos.

*Considero que el dar a conocer esa información **abonará a saber si las autoridades están cumpliendo con su trabajo de procuración de justicia.***

*Es importante señalar que al ser información referente a una persona **funcionaria pública de alto nivel**, que fungió como alcalde, esa información cobra un **interés público** y relevante mucho mayor.*

*El INAI, el máximo órgano en materia de transparencia en el país, en diversas resoluciones se ha pronunciado por dar a conocer información de averiguaciones previas o carpetas de investigación cuando se trata de datos numéricas o generales que no pongan en riesgo las investigaciones, como lo resolvió en el **RRA 0922/20** y el **RRA 2586/15**.*

*El mismo INAI también ha señalado la importancia de dar a conocer información referente a servidores públicos que hayan ostentado un alto cargo. En diversas resoluciones los comisionados del INAI se han pronunciado sobre el interés público que debe prevalecer en esos casos, como lo resolvió en el **RRA 01420/20**, **RRA 9663/19** y **RRA 01420/20**, entre otros.*

*Además, también es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo 2391/2015**, concluyó que el derecho a ser informado, aunque no es absoluto – pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas-, siempre debe considerarse prevalente por resultar esencial para la formación de la opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por ello, aunque las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas, este derecho no es absoluto, puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcionada. A tal efecto, se han establecido parámetros sobre los límites de este derecho, entre ellos, la atención al interés público que la actuación de la persona involucrada tiene en la sociedad.*

Por ello, con base a todos los argumentos esgrimidos en líneas arriba, considero que se debe de dar a conocer la información solicitada por este particular...” (SIC)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica la reserva de la información solicitada y hoy recurrida.

Y si bien, la parte recurrente no se manifestó de lo anterior, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio hecho valor por la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por una parte, se establece que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento, y el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate.

Ahora bien, no es óbice señalar que en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece un supuesto de reserva específico, en el que se considera que toda información que esté relacionada con la carpeta de investigación tendrá el carácter de reservada

En relación con lo anterior, en el Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se prevé que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así, se tiene que la investigación y persecución de todos los delitos corresponden al Ministerio Público; el cual será el encargado de ejercer la acción penal ante los Tribunales.

De conformidad con lo anterior, **no se advierte** que el ciudadano haya solicitado las constancias que forman parte de la carpeta de investigación que el sujeto obligado abrió por el homicidio del ex servidor público, según lo siguiente;

1. El número de carpeta de investigación, no se considera un dato reservado, pues constituye al conjunto de registros que contienen las actividades de investigación

realizadas por el agente del Ministerio al índice que da cuenta, por lo que **deberá entregar el número de carpeta de investigación.**

3. Si dicha carpeta se judicializó, entendiéndose que carpeta judicializada es el número de turno de trámite que se le asigna a las solicitudes que provienen del Ministerio Público como carpetas de investigación, así como las que se derivan de una acción particular en caso de proceder; a lo que se entiende que da cuenta sobre si hubo elementos para la Litis; no se le considera como un dato reservado; por lo que en caso de existir una carpeta de investigación, **deberá pronunciarse respecto a si la misma se judicializó.**

4. El número de causa penal, no se considera un dato reservado, pues es un número con el que se identifica un juicio en el sistema informático, en el caso de haber sido judicializado, por lo que **deberá entregar el número de causa penal.**

5. El Juzgado donde radicó el expediente; entendiéndose como la autoridad encargada de administrar justicia en materia penal. En caso de que no exista una sentencia se considera como un dato reservado, pues en caso de proporcionarse se pondría en riesgo la integridad del personal del Juzgado; por lo anterior, en caso de que exista sentencia, **deberá** entregarse el número de Juzgado que radicó, caso contrario, **deberá** realizar la reserva correspondiente sobre este punto en concreto.

6. El número de sentencia y delitos imputados, en caso de que exista sentencia, se **deberán** pronunciar al respecto –número de sentencia, que equivaldría al número de causal penal- , y **deberán** señalar los delitos imputados en la misma sentencia.

Por lo expuesto, se concluye que **no resulta procedente** la clasificación genérica invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 17.1 fracción 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, pues lo solicitado refiere a datos que no pueden ser asociados o vinculados a otros datos que pudieran particularizarse, ni permitirían la identificación de las personas involucradas, ya que se trata de su mera enunciación, en ese sentido.

Asimismo debe precisarse que es evidente que en caso de que la carpeta no hay sido judicializada –punto 2-, los datos solicitados en los puntos 3, 4 y 5 serán inexistentes y en todo caso el sujeto obligado deberá fundar y motivar en que

supuesto se encuentra inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la

notificación de la presente resolución, emitir y notificar una nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1386/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG